

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 25 de Enero de 1873.

Num. 7.

CONDICIONES.

Este periódico se publican los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción adelantada, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y media francesas de porte.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los remitidos de interes general. Los de interes particular á precios convencionales.

IMPORTANTE.

Por acuerdo del C. Gobernador, se hace saber al público, que habiendo variado las horas de recibir y despacharse los correos para la capital de la República y otras localidades importantes, se ha hecho indispensable variar también las horas del despacho de los negocios públicos para mayor comodidad general.

Aquellas, pues, serán, hasta nuevo acuerdo, las siguientes: De siete a nueve de la mañana recibirá el C. Gobernador las autoridades, mayor de plaza, comandantes de los cuerpos, etc.

De nueve á once, dará audiencia á toda clase de ciudadanos.

De once á doce, firma y órdenes al jefe especial de vigilancia.

De tres á cinco de la tarde, acuerdo con los ciudadanos secretarios del despacho.

De cinco á seis, órdenes á la policía y jefe de vigilancia; y terminadas estas operaciones, concluye el despacho.

Pachuca, Enero 25 de 1873.—ÁNGEL BAZ, secretario particular.

JUICIO DE AMPARO:

Para atender á los gastos de la administración pública en el presente año, impuso el congreso del Estado, en su decreto núm. 156, de 26 de Setiembre último, una contribución de 2 por 100 sobre las platas que se extrajen de los minerales del Estado, y facultó ampliamente al gobierno del mismo para que concertase igualas con las empresas mineras.

En virtud de esta facultad y de las que por la constitución se halla investido el ejecutivo, y para tener un dato seguro en que basar tales igualas, ordenó á la administración de rentas de la capital, que pidiese á los beneficiadores y fundidores una manifestación sobre la cantidad de metales que beneficiaron y de los dueños á quienes pertenecen; y estos señores, en vez de obedecer la disposición del gobernador, han ocurrido al Juzgado de Distrito pidiendo amparo contra tan justa determinación, y este funcionario ha mandado suspender los procedimientos de la administración de rentas, y el cumplimiento de la ley, pidió informe sobre este negocio al ciudadano administrador, quien riudió el siguiente:

C. Juez de Distrito:

Compliendo con el auto de vd. de ayer, en que dispone informe sobre el curso que prestará ese juzgado los ciudadanos fundidores y beneficiadores de metales, pidiendo un informe expresamente, todas las facultades necesarias para oír y exigir el cumplimiento de las rentas, en que para hacer efectiva la fracción III del decreto núm. 156 que impone un 2 por 100 sobre el valor de las platas que se extraigan de los minerales del Estado, les pidió una manifestación respecto de la cantidad de metales que beneficiaron y de las perso-

nas á quienes pertenecen; comunicándoles los Estados, y tales la fracción IV del art. 62 de la Constitución del Estado, sobre que basur el cobro. Así es que se han presentan dicha manifestación; tengo el honor de decir á vd.:

Que esta oficina no ha hecho otra cosa que trascibir á aquellos señores el oficio que recibió de la secretaría de hacienda del Estado, ordenándole que exigiese dicha manifestación, como puede ver esa juzgalo por la copia que da dicha orden tengo el honor de acompañarle.

Alarmados los ciudadanos beneficiadores y fundidores, juzgan que esta administración de las rentas no ha podido exigirles esa manifestación, y en consecuencia que ni el gobierno del Estado, á quien ella obedeció, ha podido mandar que se les exija; y se fundan en que no hay ley que autorice al gobierno y á la administración para ese procedimiento, y en que con él se violan las garantías que otorgan á los ciudadanos los arts. 5.^o, 16 y 21 de la Constitución federal.

Respecto del primer punto, es un error y una gravísima contradicción el creer que no hay ley que autorice al gobierno para mandar que se exija esa manifestación.

Porque los peticionarios no se oponen al referido decreto núm. 156 que impone la contribución, no disputan su validez, lo prestan todo su asentimiento, y solo reclaman los procedimientos, que consecuencia de él ha ejecutado el gobierno.

Pues bien, tales procedimientos se apoyan y nacen necesariamente del mismo decreto; porque es un principio reconocido en las legislaciones de todos los países regidos constitucionalmente, que el Ejecutivo de la Nación y los de los Estados, ó fracciones en que se divide, están investidos de todas las facultades necesarias e indispensables para desempeñar su misión principal y esencial, que es la de ejecutar y hacer que se cumplan las leyes expedidas por el congreso general, ó por los particulares de los Estados.

Ni podría ser de otra manera, pues si careciese de esas facultades, el ejecutivo, quedaría reducido únicamente á mero notificador de las leyes, á simple encuadrador de los decretos, dejando á la voluntad de los ciudadanos el cumplimiento ó la trasgresión de ellos; y entonces resultaría la institución de los gobiernos, imposible la marcha de las sociedades, y seguramente la avaricia, puesto que no tendrían otra regla para que no tuviesen que oír y exigir el cumplimiento de las leyes, así de la Federación como de los mismos Estados; porque sin estas facultades, serían una burla, una irrisión los artículos en que se les impone el deber de proveer á ese cumplimiento; tal es el art. 114 de la Constitución federal,

que dice así: "Las facultades del Gobernador son: IV. Proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de las leyes y decretos constitucionales, que es la fracción IV del art. 61, que dice así: "Pero se dirá que debiera pedirse á los dueños de minas y no á los beneficiadores de metales, para concertar igualas con las empresas mineras; porque han estado convencidos de que ésta es la facultad coercitiva, la facultad penal contra los transgresores y contra los desobedientes, juzgaria, para lo que sea necesario para la perfección de estos conciertos. Pues bien, su-

Hé aquí la ley que ochan de menos los ciudadanos beneficiadores y fundidores de metales. Aquí la disposición en que se fundó la ordenación clara y precisa; en virtud de que, el gobierno que ha sido reclamada, sin que se demande sus primeras materias, podrían decir el congreso del Estado decreta una ley, el ejecutivo tiene obligación precisa y expresa faculta de proveer y exigir, en su esfera administrativa, el cumplimiento de la ley: es decir, beneficiadores, pueden dar una noticia exacta y precisa de este producto, pues ellos mejor que nadie, saben el resultado de sus fundiciones y

debe poner en juego todo su poder coercitivo, y buscar y cumplir los medios que, no oponiéndose á la constitución, ayuden y expediten el cumplimiento de la ley. Pues bien, ciudadano juez, en el caso de que se trata, para la exacta ejecución del impuesto, el 2 por ciento, sobre extracción de platas, hace necesario que escoge el gobierno la más sencilla y expeditiva, á fin de que se dé para que otros ciudadanos den el debido cumplimiento á la ley. Esta disposición, dicen, este pedido de cooperación ataca las garantías individuales, y viola en nuestras personas el art. 5.^o de la Constitución federal. Error; equivocación lamentable.

"Nadie puede ser obligado, dice este artículo, y no ha encontrado otro mas eficaz y quizás el más prestar trabajos personales, sin retribución y sin su pleno consentimiento." El sentido de este artículo, el que le han dado los legisladores y el gobierno general, es que ningún particular puede exigir servicios á otro particular; pero no que la sociedad, no que el Estado por medio de sus funcionarios esté impedida é imposibilitada para pedir á los asociados la justa cooperación, los indispensables servicios que todo buen ciudadano debe prestar y son necesarios al régimen administrativo del todo el mundo, cuando se trata de un impuesto mismo Estado.